

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1714/2016  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** GUILLERMO SIERRA  
FUENTES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados por Guillermo Sierra Fuentes, Alonso Bassanetti Villalobos, Julieta Fuentes Chavez, María Elena Cárdenas Méndez, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Gilberto Sánchez Esparza, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respectivamente, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO LAS DEMANDAS**, al haber quedado sin materia, toda vez que durante la sustanciación de los medios impugnativos sobrevino una circunstancia que impide abordar el fondo de la cuestión originalmente planteada, relacionada con la

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

amonestación que les impuso el Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio de inconformidad local.** El quince de junio de dos mil dieciséis, la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a fin de inconformarse con los resultados obtenidos en la elección de la Gubernatura de dicha entidad federativa, celebrada el cinco de junio del presente año.

Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave JIN-230/2016, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**2. Requerimientos.** El cinco de julio siguiente, el Magistrado instructor admitió el juicio referido. Durante la sustanciación del juicio, el Magistrado Instructor formuló sendos requerimientos necesarios para la debida resolución de la controversia planteada.

**3. Acto combatido.** El catorce de julio del presente año, luego del cumplimiento parcial de diversos requerimientos realizados al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el Magistrado Presidente, quien fue instructor del juicio de inconformidad local, dictó proveído mediante el cual, entre otros aspectos,

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

amonestó públicamente al citado Consejo Estatal, al considerar que no se acató lo ordenado mediante los requerimientos.

**4. Solicitud de derecho de audiencia.** El dieciocho de julio siguiente, el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>1</sup>, solicitó audiencia al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local para exponer las razones por las cuales, en su concepto, la amonestación pública debía ser revocada.

**5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En esa misma fecha, Guillermo Sierra Fuentes, Alonso Bassanetti Villalobos, Julieta Fuentes Chavez, María Elena Cárdenas Méndez, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Gilberto Sánchez Esparza, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respectivamente, promovieron sendos juicios ciudadanos, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de combatir la amonestación pública impuesta mediante proveído de catorce de julio del presente año.

**6. Recepción y trámite.** Recibidos los expedientes en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1714/2016, SUP-JDC-1715/2016, SUP-JDC-1716/2016, SUP-JDC-1717/2016, SUP-JDC-1718/2016 y SUP-JDC-1719/2016** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en

---

<sup>1</sup> En adelante Ley Electoral local.

## SUP-JDC-1714/2016 y acumulados

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de sendos juicios presentados por diversos ciudadanos, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respectivamente, a fin de combatir la amonestación pública impuesta por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, con motivo de su actuación al responder requerimientos formulados por el Magistrado instructor, en un medio de impugnación local, relacionado con la elección a la Gubernatura de un Estado.

**2. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos los casos se controvierte, en similares términos, el mismo acto, esto es, la amonestación pública impuesta por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante proveído de catorce de julio del presente

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

año, y se señala como responsable a la misma autoridad jurisdiccional electoral.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político electorales identificados con las claves SUP-JDC-1715/2016, SUP-JDC-1716/2016, SUP-JDC-1717/2016, SUP-JDC-1718/2016 y SUP-JDC-1719/2016 al diverso SUP-JDC-1714/2016, por ser éste último el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

### **3. *Improcedencia***

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano las demandas de los juicios bajo estudio, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los medios de impugnación **han quedado sin materia.**

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva, toda vez durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó resolución por virtud de la cual **revocó la amonestación pública** aplicada al Consejo Estatal del órgano administrativo electoral, mediante acuerdo dictado el catorce de julio del presente año, dentro los autos del expediente JIN-230/2016, por lo cual se considera que a la fecha en que se dicta la presente resolución la amonestación pública que los actores pretendían combatir en este juicio es inexistente, al haber sido revocada.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión

## SUP-JDC-1714/2016 y acumulados

o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>2</sup>.

En el caso, los actores promovieron los medios de impugnación bajo análisis a fin de controvertir la amonestación pública que les fue impuesta mediante proveído de catorce de julio del presente año, dictado por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Al respecto, conviene tener presente que, al instruir el juicio de inconformidad local promovido por la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, radicado con la clave JIN-230/2016, para combatir los resultados del cómputo estatal de la elección de la gubernatura de dicha entidad federativa, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua realizó sendos requerimientos *-los días cinco y trece de julio pasados-* al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral respecto de documentación electoral que estimó necesaria para la sustanciación del citado medio impugnativo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>3</sup> El Magistrado Instructor requirió, entre otros documentos, actas finales de escrutinio y cómputo de diversas casillas; copia certificada de los resultados del PREP; así como

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

Luego de analizar las manifestaciones contenidas en los escritos mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral local pretendió dar contestación a los requerimientos formulados por la autoridad jurisdiccional local, mediante acuerdo de catorce de julio del presente año, el Magistrado Instructor del juicio de inconformidad local acordó, en lo que interesa, tener al Consejo Estatal del Instituto Electoral local dando parcial cumplimiento a los requerimientos formulados y, en consecuencia, amonestar públicamente a dicho Consejo Estatal, al considerar que no se acató lo ordenado por esa autoridad jurisdiccional en los requerimientos previamente formulados.

El dieciocho de julio siguiente, el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral local presentó escrito ante la autoridad jurisdiccional electoral local, mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 346 y 347 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, solicitó audiencia con el Magistrado Electoral instructor para exponer las razones por las cuales consideraba que debía revocarse la amonestación pública impuesta a los miembros del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Al respecto, cabe tener presente que en el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se establece que el Tribunal Estatal Electoral, por conducto del Magistrado Presidente o del Magistrado Instructor, para hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento y las resoluciones que dicte,

---

listados nominales utilizados por los funcionarios de las mesas directivas de diversas casillas.

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: **i)** amonestación; **ii)** multa hasta por cien veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Chihuahua; **iii)** auxilio de la fuerza pública, y **iv)** arresto hasta por treinta y seis horas.

Por otro lado, en el artículo 347 del citado ordenamiento se establece que la persona a quien se le haya impuesto un medio de apremio o una corrección disciplinaria podrá solicitar audiencia al Magistrado Presidente, para comunicarle las razones que pudieren dar lugar a la revocación de la medida. Asimismo, se prevé que el Magistrado Presidente, si estima que no hay necesidad de obtener mayor información, turnará al Pleno dicha solicitud quien resolverá lo que en Derecho corresponda. En caso contrario, una vez recabados los datos que estime necesarios, u ordenados por el Pleno, los remitirá a éste, para que decida lo correspondiente.

En el escrito mediante el cual el Consejero Presidente solicitó audiencia con el Magistrado Instructor del juicio de inconformidad local expuso que, en su concepto, la sanción impuesta resultaba excesiva, toda vez que los requerimientos realizados merecían un plazo más largo para su cumplimiento, en virtud de que la documentación solicitada se encontraba en poder de las autoridades electorales municipales y que las diligencias para trasladar la documentación electoral solicitada *“resultaban imposibles de realizar en los tiempos solicitados”*. Asimismo, refirió que la documentación solicitada sí había sido

### **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

remitida, en original o copia, acompañando al informe circunstanciado rendido en el juicio de inconformidad JIN-230/2016.

En virtud de lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal Electoral de Chihuahua dictó resolución a fin de dar contestación a la solicitud planteada por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, en relación a la revocación de la amonestación pública impuesta al órgano colegiado referido. Dicha resolución fue remitida a este órgano jurisdiccional federal electoral por el Secretario General del tribunal electoral local al rendir el informe circunstanciado.

La documental referida tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al haber sido expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y permite tener por acreditado que, en la misma fecha en que se presentaron los medios de impugnación en que se actúa, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución por virtud de la cual dejó sin efectos la amonestación que por esta vía impugna, por lo cual este órgano jurisdiccional estima que los presentes juicios ciudadanos han quedado sin materia.

Lo anterior es así, toda vez que en la resolución de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral local consideró procedente revocar la amonestación pública impuesta por el Magistrado Presidente al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en el juicio de inconformidad JIN-230/2016. El tribunal electoral local motivó su

## SUP-JDC-1714/2016 y acumulados

determinación en las consideraciones que se transcriben a continuación:

*“[...] este Tribunal **considera procedente revocar la amonestación pública** impuesta por el Magistrado instructor al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dentro de los autos del expediente en que se actúa.*

*Lo anterior, en razón de que, como lo señala el promovente, al no existir las condiciones idóneas para el pronto cumplimiento de los mandamientos realizados por este órgano jurisdiccional, dadas las complicaciones materiales en cuanto al traslado y recepción de documentación electoral, convocatoria a partidos políticos para la celebración de actos solemnes o simplemente la ausencia de documentación en los archivos del órgano público local electoral, dichas actuaciones no median un dolo por parte del Consejo Estatal Electoral; por lo tanto, debe generarse un criterio de sinergia institucional en relación al cumplimiento de los requerimientos previstos en la Ley, de ahí la posibilidad de conceder la revocación a la aplicación del medio de apremio.*

*Sin embargo, esto no es óbice para que se establezcan parámetros para el debido cumplimiento de las determinaciones y requerimientos de este órgano jurisdiccional, pues de no ser así se pondría en riesgo el ejercicio de la justicia pronta y expedita.*

*Por tanto, se conmina al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para que en las subsecuentes ocasiones, de no contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de los requerimientos, lo haga saber a este Tribunal de manera inmediata a efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda. Asimismo, se le instruye para que se apegue a los mandamientos de este Tribunal, dando certidumbre en sus próximos cumplimientos.*

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se revoca la amonestación impuesta al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis en el expediente JIN-230/2016, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.*

*[...]”*

## SUP-JDC-1714/2016 y acumulados

No es óbice a la anterior conclusión lo alegado por los actores, al contestar la vista que se les dio respecto de dicha resolución.

En efecto, en la especie, existe plena certeza de que los accionantes conocen la determinación referida, en virtud de que, mediante proveído de veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, el Magistrado instructor de los juicios ciudadanos en que se actúa acordó de conformidad a la solicitud planteada por la parte actora<sup>4</sup>, y ordenó darles vista a los actores con copia de la resolución de dieciocho de julio pasado, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en atención a lo establecido en el artículo 74, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los accionantes dieron contestación a la vista, y al respecto plantearon que, en su concepto:

- a) La resolución de dieciocho de julio del presente año no cumplía con los elementos constitutivos de un acto de autoridad, toda vez que fue dictada por "*mayoría de votos de los magistrados presentes en la sesión privada del Pleno del Tribunal*" con la falta de firma de uno de los Magistrados que lo integran, circunstancia que acarrearía su invalidez;
- b) Que no hay correspondencia entre la amonestación pública impuesta y la revocación de la misma, al haberse

---

<sup>4</sup> Solicitud planteada mediante escritos presentados en esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil dieciséis.

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

emitido en una sesión de carácter privado, por lo cual, en su concepto, aun cuando se haya revocado la amonestación impuesta, la determinación del tribunal local no constituye una autentica restitución de los derechos transgredidos. En virtud de ello, estiman que la amonestación pública continúa surtiendo efectos, y

- c) Que en la resolución de dieciocho de julio pasado se emplearon expresiones que, en su concepto, mantienen vigente la amonestación impuesta, en tanto que se conmina al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para que, en las subsecuentes ocasiones, de no contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de los requerimientos, lo haga saber al Tribunal y se le instruye para que se apegue a lo ordenado por el Tribunal.

Contrariamente a lo sostenido por los actores, la resolución por la cual se revocó la amonestación impuesta no carece de validez, aun cuando carezca de la firma de uno de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local.

Ello es así, pues la resolución se encuentra firmada por cuatro de los cinco Magistrados que integran el tribunal electoral local, de lo cual se concluye que sí reúne los requisitos de validez, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294, párrafo 1, de la ley electoral local, para que el Tribunal local pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes, siendo válidas sus determinaciones con el voto de la mayoría simple de los presentes.

## SUP-JDC-1714/2016 y acumulados

Además, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta<sup>5</sup>.

En el caso, del análisis de las constancias de autos se concluye que los actores sí tuvieron conocimiento el sentido del voto del Magistrado José Ramírez Salcedo, ya que a su escrito mediante el cual dieron contestación a la vista otorgada por esta Sala Superior, acompañaron copia certificada del oficio TEE/SG/357/2016, emitido por el Secretario General del tribunal electoral local, mediante el cual dicho funcionario hizo de su conocimiento que el Magistrado no acompañó la determinación mayoritaria de los integrantes del Tribunal local de revocar la

---

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 6/2013, de rubro: **FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)**, consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

amonestación combatida en esta instancia, razón por la cual no asentó su firma en la resolución. A dicha documental se le otorga eficacia demostrativa plena —*en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 5; y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios*—, pues hace prueba en contra de su oferente, además de que también fue remitida por la propia autoridad responsable.

En razón de lo anterior, se considera que en autos se encuentra plenamente acreditado el sentido del voto del Magistrado cuya firma se omitió asentar en la resolución dictada por el Tribunal Electoral local el dieciocho de julio del presente año, por lo cual se considera que dicha resolución no carece de eficacia jurídica.

De igual manera, se considera que no asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que el hecho de que la amonestación pública haya sido revocada mediante una resolución dictada en una sesión privada del Pleno del tribunal electoral local tiene como consecuencia que la determinación del tribunal local no constituya una auténtica restitución de los derechos transgredidos y que la amonestación pública continúe surtiendo efectos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el carácter de la sesión en la cual se dictó la resolución por la cual se revocó la amonestación impuesta, no resta eficacia jurídica a la determinación del tribunal electoral local, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 297, párrafo 1, inciso a), de la ley Electoral del Estado de Chihuahua, los Magistrados del Tribunal

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

Estatal Electoral de Chihuahua están facultados para resolver en sesión privada los asuntos de su competencia que así disponga.

Aunado a lo anterior, cabe precisar dicha resolución reúne además los requisitos previstos en el artículo 332 de la ley electoral antes referida, en el cual se exige que las resoluciones consten por escrito y contengan la fecha y lugar en que se dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios señalados; los fundamentos legales; los puntos resolutivos, y en su caso, el plazo y las bases para su cumplimiento. Asimismo, se advierte que la resolución se mandó notificar conforme a lo previsto en la legislación local.

En razón de lo expuesto, se estima que, contrariamente a lo que sostienen los accionantes, la resolución mediante la cual se revocó la amonestación impuesta por el Magistrado Presidente del Tribunal electoral local, sí reúne los requisitos de validez para surtir plenos efectos jurídicos.

Por otro lado, se considera que no asiste la razón a los actores cuando afirman que en la resolución de dieciocho de julio pasado se emplearon expresiones que, en su concepto, mantienen vigente la amonestación impuesta, como se expone enseguida.

Si bien, en la resolución referida, el tribunal electoral de Chihuahua conminó al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para que, en las subsecuentes ocasiones, de no contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de los requerimientos, lo hiciera saber al Tribunal y asimismo se

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

instruyó a ese órgano colegiado para que se apegara a lo ordenado por el Tribunal, dicha determinación no se traduce en un refrendo o confirmación de la corrección disciplinaria previamente impuesta, pues no se dictó para confirmar la amonestación por las supuestas incorrecciones en su actuar que motivaron la imposición de la amonestación pública revocada, sino como un exhorto para que, en el futuro, prevalezca entre ambas autoridades una relación de colaboración, ya que el tribunal local instó al Consejo Electoral del que forman parte los accionantes que, en lo subsecuente, de ser el caso, hiciera de su conocimiento la existencia de circunstancias que, a su juicio, impidan el cumplimiento oportuno y eficaz de lo que pueda ser requerido por ese tribunal local, a fin de que ese órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de tomarlas en consideración al emitir la determinación conducente.

De lo anterior se desprende que las consideraciones del tribunal no constituyen una corrección disciplinaria, ni constituyen una carga adicional a la obligación que tienen de sujetar su actuación al principio de legalidad, pues, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable se encuentran constreñidos a dar cumplimiento a los requerimientos dictados por el órgano jurisdiccional local o por los Magistrados que lo integran. Ello, máxime que, como se advierte de la resolución combatida, el tribunal electoral responsable no dispuso cuál o cuáles serían las consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices apuntadas.

## **SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

Por lo expuesto, al quedar demostrada la validez de la resolución de dieciocho de julio del presente año, se considera que la amonestación pública impuesta a los actores por el magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua **ha quedado sin efecto.**

En ese sentido, se concluye que en los presentes medios de impugnación ya no existe litigio alguno pendiente por resolver, por lo cual, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo análisis.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se ACUMULAN al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1714/2016, los identificados con las claves SUP-JDC-1715/2016, SUP-JDC-1716/2016, SUP-JDC-1717/2016, SUP-JDC-1718/2016 y SUP-JDC-1719/2016, en términos del considerando SEGUNDO de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-JDC-1714/2016 y acumulados**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**